

APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE CERMAQ CHILE S.A., TITULAR DEL CES UNICORNIO (RNA 120110)

RES. EX. N° 4/ ROL D-097-2024

SANTIAGO, 14 DE OCTUBRE DE 2025

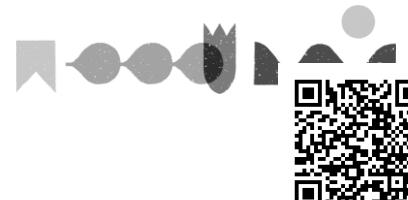
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “Reglamento de PDC” o “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organiza; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-097-2024

1. Con fecha 6 de mayo de 2024, mediante la **Resolución Exenta N° 1/Rol D-097-2024**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol **D-097-2024**, seguido contra Cermaq Chile S.A., (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa” o “Cermaq”), titular de la unidad fiscalizable **“CES Unicornio (RNA 120110)”** (en adelante “CES Unicornio”), localizada en Seno Skyring, al este de Islas Unicornio, comuna de Río Verde, Región de Magallanes y Antártica Chilena.



2. La resolución de formulación de cargos fue notificada por carta certificada en el domicilio de la empresa, con fecha 9 de mayo de 2024, según consta en el comprobante de Correos de Chile incorporado al expediente del procedimiento.

3. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado de oficio mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-097-2024, con fecha 31 de mayo de 2024, Cermaq Chile S.A., presentó un escrito ante esta Superintendencia, a través del cual solicitó tener por presentado un programa de cumplimiento (en adelante “PDC”), junto con los anexos en formato digital que se especifican en su presentación.

4. Mediante la **Resolución Exenta N°2/Rol D-097-2024**, de 28 de agosto de 2024, esta Superintendencia resolvió: i) tener por presentado el PDC de fecha 31 de mayo de 2024, y tener por acompañados sus respectivos anexos; ii) previo a resolver la aprobación o rechazo del PDC, se deben incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, las que deberán plasmarse en un PDC refundido, en un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución.

5. La resolución citada precedentemente, fue notificada por carta certificada en el domicilio de la empresa, con fecha 4 de septiembre de 2024, según consta en el comprobante de Correos de Chile incorporado al expediente del procedimiento.

6. Luego, con fecha 16 de septiembre de 2024, el titular presentó un escrito mediante el cual solicitó una ampliación del plazo conferido para presentar el PDC refundido, que incorporara las observaciones formuladas mediante la Res. Ex. N°2/Rol D-097-2024. En la misma presentación, acompañó copia de escritura pública de la treinta y siete Notaría Pública de Santiago de doña Nancy de la Fuente Hernández, de 28 de agosto de 2024, repertorio N° 2.855/2024, en que consta la facultad de Francisca Farías Fuenzalida para actuar en representación de Cermaq Chile S.A. ante la SMA; y certificado de la Notario de Santiago Nancy de la Fuente Hernández, que certifica que dicha escritura pública es copia fiel e íntegra del ACTA SESIÓN DIRECTORIO otorgada el 28 de agosto de 2024, emitido con fecha 30 de agosto de 2024.

7. Mediante **Resolución Exenta N° 3/Rol D-097-2024**, de 27 de septiembre de 2024, esta Superintendencia resolvió la antedicha presentación, otorgando una ampliación de 7 días hábiles para la presentación del PDC refundido, contado desde el vencimiento del plazo original. Asimismo, se tuvo presente la facultad que asiste a Francisca Farías Valenzuela para obrar en representación de la empresa ante la SMA, según consta en la documentación acompañada a su solicitud.

8. Posteriormente, con fecha 11 de octubre de 2024, estando dentro del plazo ampliado mediante la referida Res. Ex. N°3/Rol D-097-2024, Cermaq Chile S.A. presentó un PDC refundido, junto con los siguientes anexos en formato digital:

- a) **Anexo 1.** Informe Integrado de Análisis de Efectos Ambientales “Proyecto: “Declaración de Impacto Ambiental “Modificación de Proyecto Técnico, Centro de Cultivo de Salmones” Pert N° 211121048”, de septiembre 2024, elaborado por Innovación Ambiental Consultores SpA. (en adelante, “Informe de Efectos”), junto con sus respectivos anexos.
- b) **Anexo 2.** Informe “Análisis Integrado CPS e INFAS Centro de Cultivo Unicornio, Comuna de Río Verde Provincia de Magallanes Región de Magallanes y Antártica Chilena Código SERNAP 120110”, de septiembre 2024, elaborado por Ecosistema Limitada.

- c) **Anexo 3.** Protocolo para el Control de Producción en Centro de Cultivo Unicornio, de fecha 30 de septiembre de 2024, elaborado por Cermaq Chile S.A.
 - d) **Anexo 4.** Resolución Exenta N° 1771, de 8 de agosto de 2024, emitida por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que fija densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura de Titularidad de Southern Cross Seafoods S.A., Salmones Humboldt SpA., Cermaq Chile S.A. y Nueva Cermaq Chile S.A., como grupo empresarial y aprueba Programa de Manejo que indica.
- Anexo 5.** Ord. DN – 04729/2023, de 9 de noviembre de 2023, emitido por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que informa clasificación de bioseguridad alta respecto del CES Unicornio (RNA 120110).

9. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC, teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

10. En línea con lo anterior, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto².

11. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.”

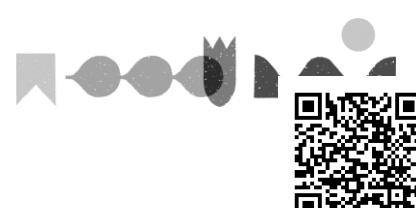
II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

12. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular con fecha 11 de octubre de 2024.

A. Criterio de integridad

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



13. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

14. En el presente procedimiento, se formuló un cargo por infracción al literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en *“Superar la producción máxima autorizada en el CES UNICORNIO (RNA 120110), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 21 de octubre de 2019 y el 6 de junio de 2021”*.

15. En ese sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**.

16. Al respecto, la propuesta de la empresa considera un total de cuatro (4) acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol D-097-2024. De conformidad con lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

17. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, en tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³, para los que existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por el titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁴.

18. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

19. En virtud de lo anterior, a continuación se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

20. Sobre el **cargo N°1**, relativo a la superación de la producción máxima autorizada en el CES Unicornio (RNA 120110), durante el ciclo productivo que se extendió desde el 21 de octubre de 2019 al 6 de junio de 2021, el titular adjunta el Informe Integrado de Análisis de Efectos Ambientales “Proyecto: “Declaración de Impacto Ambiental “Modificación de Proyecto Técnico, Centro de Cultivo de Salmones” Pert N° 211121048”, de septiembre 2024, elaborado por IA Consultores SpA. y el Informe “Análisis Integrado CPS e INFAS Centro de Cultivo Unicornio, Comuna de Río Verde Provincia de Magallanes Región de Magallanes y Antártica Chilena Código SERNAP 120110”, de septiembre 2024, elaborado por Ecosistema Ltda.

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

21. En base a las conclusiones contenidas en los informes mencionados, el titular identifica la generación de efectos negativos producto del hecho infraccional imputado, al expresar que “[...] el exceso de producción, por sobre los límites autorizados, generó como efectos negativos una mayor emisión de materia orgánica y nutrientes introducida al ambiente marino, por concepto de pérdida de alimento no consumido y generación de fecas, lo cual se evidencia en el incremento del flujo de carbono y de las áreas de sedimentación modeladas”.

22. Respecto al análisis de **determinación del área de depositación de carbono**, el informe de sedimentos presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. El primer escenario corresponde al ciclo 2019-2021, objeto del hecho infraccional, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N° 052/2013. Para el caso del ciclo 2019-2021, se estimó un área de influencia de 66.134 m². Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total a 62.455 m². En consecuencia, con ocasión de la infracción, el área de influencia del proyecto se extendió en una superficie aproximadamente 3.680 m², en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción.

23. De acuerdo con la información que consta en el procedimiento sancionatorio, durante la semana del 22 de febrero de 2021 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige el CES Unicornio (3.750 toneladas), por lo que, para alcanzar la biomasa de 4.151 toneladas, considerada para la modelación del ciclo desarrollado entre el 21 de octubre de 2019 y el 6 de junio de 2021, la empresa suministró un total de 476 toneladas de **alimento adicional**.

24. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema**, el titular realiza un análisis de las emisiones generadas por este concepto a partir de la realización de un balance de masas para el ciclo de biomasa autorizada, el ciclo con sobreproducción (hecho infraccional) y el ciclo con producción reducida (acción N°1 PDC). Para dicho análisis, el Informe de efectos presenta un cálculo de las concentraciones para los parámetros de Carbono (C), Nitrógeno (N) y Fósforo (P), en sus formas (i) orgánicas, alimento no consumido más fecas, así como el lixiviado de fecas y alimento; e (ii) inorgánicas, como la excreción, la cual hace referencia al dióxido de carbono (CO₂) liberado en la respiración de los salmones.

25. Para el contenido inorgánico de Carbono (C), Nitrógeno (N) y Fosforo (P) en columna de agua por medio de Excreción, se obtuvieron concentraciones de 1.043,8 ton(C)/ciclo; 146,9 ton(N)/ciclo y 10 ton(P)/ciclo respectivamente. En cuanto al contenido orgánico de Carbono (C), Nitrógeno (N) y Fósforo (P) en columna de agua por lixiviado de fecas y alimento, se obtuvieron concentraciones de 68,7 ton(C)/ciclo; 7.7 ton(N)/ciclo y 4,1 ton(P)/ciclo, respectivamente. Finalmente, para el contenido orgánico de Carbono (C), Nitrógeno (N) y Fósforo (P) en sedimento marino, por alimento no consumido más fecas, se obtuvieron concentraciones de 389,1 ton(C)/ciclo; 43,6 ton(N)/ciclo y 23,1 ton(P)/ciclo respectivamente.

26. En razón de lo anterior, se estima que la descripción de los efectos negativos generados por la infracción, en los términos planteados por la empresa en el PDC refundido, resulta adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados

a la infracción como aquellos efectos que se materializaron en el medio ambiente⁵, fundado en los antecedentes específicos que esta Superintendencia requirió a la empresa a través de la Res. Ex. N° 2/Rol D-097-2024 y que fueron presentados como anexos en el PDC refundido.

27. En suma, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

B. Criterio de eficacia

28. El criterio de **eficacia** contenida en la letra b del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor **debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

B.1 Cargo N°1

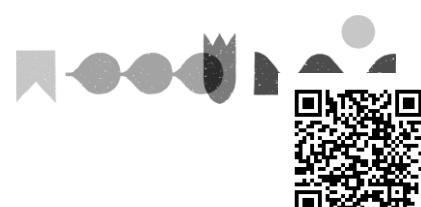
29. El presente hecho infraccional, se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que establece que "*[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*".

30. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del único cargo imputado, corresponde al siguiente:

Tabla N°1. Plan de acciones y metas asociadas al CES Unicornio

Metas	Hacerse cargo de la sobreproducción materia de los cargos en el CES Unicornio (código 120110), disminuyendo su producción en el ciclo productivo que inicia en diciembre de 2024, en la misma cantidad que se imputa haber producido en exceso (400.938 kilogramos) respecto de la autorizada por su RCA (Acción N°1) y elaborar, implementar y difundir (capacitar) un protocolo de control de producción en el CES Unicornio (código 120110), cuyo objetivo sea llevar a cabo un control de la producción, de modo de no sobrepasar la producción comprometida en la acción número 1 de este PdC.
Acción N°1 (por ejecutar)	Hacerse cargo de la sobreproducción constatada durante el periodo 2019 – 2021, para lo cual se considera aplicar una reducción de la biomasa a producir en el CES Unicornio, para el ciclo 2024 – 2026 equivalente a 400.938 kilogramos respecto de lo autorizado por su RCA (3.750 ton).

⁵ Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.



	<p>“Producción” se denomina, de acuerdo al literal n) del artículo 2 del D.S. N°320/2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, al “resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y al remanente existente en un centro de cultivo en un período determinado”.</p> <p>Por tanto, se limitará la producción total a un máximo de 3.349 toneladas, considerando la información de mortalidad y eliminaciones según se registra en el sistema de fiscalización para la acuicultura o “SIFA” (información entregada por el CES a Sernapesca) y de cosecha según se informa en sistema de Trazabilidad (información entregada por plantas de proceso a Sernapesca).</p>
Acción N°2 (por ejecutar)	Elaborar e implementar un Protocolo de Control de Producción del CES Unicornio.
Acción N°3 (por ejecutar)	Implementar capacitaciones semestrales respecto del Protocolo de Control de Producción del CES Unicornio.
Acción N°4 (por ejecutar)	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.
Acción N°5 (Alternativa)	En el caso de ausencia, se dará aviso a la SMA, a la oficina de partes, con el objeto de ampliar dicho plazo.
Acción N°6 (Alternativa)	Dar aviso inmediato a la SMA con los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

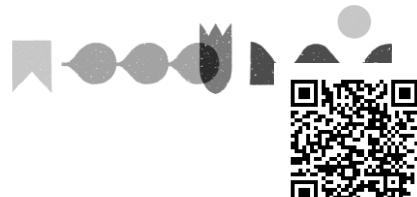
Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 11 de octubre de 2024

31. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones.

a) *Análisis de las Metas a lograr por el PDC*

32. En el PDC refundido, la empresa propone como meta: *“Hacerse cargo de la sobreproducción materia de los cargos en el CES Unicornio (código 120110), disminuyendo su producción en el ciclo productivo que inicia en diciembre de 2024, en la misma cantidad que se imputa haber producido en exceso (400.938 kilogramos) respecto de la autorizada por su RCA (Acción N°1) y elaborar, implementar y difundir (capacitar) un protocolo de control de producción en el CES Unicornio (código 120110), cuyo objetivo sea llevar a cabo un control de la producción, de modo de no sobrepasar la producción comprometida en la acción número 1 de este PdC”*

33. En relación con la meta propuesta en el PDC, dado que los antecedentes que figuran en el expediente administrativo dan cuenta de la generación de efectos negativos producto del aumento en los aportes de materia orgánica y nutrientes derivados de la sobreproducción, con el fin de abordar adecuadamente dichos efectos a través de las metas del PDC, el titular deberá estarse a las correcciones de oficio que se efectuarán en este acto.



b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

34. Para la eliminación o contención y reducción de los efectos generados por el hecho infraccional, esta SMA estima que la **Acción N°1 (por ejecutar)** propuesta por el titular, resulta adecuada para hacerse cargo de los efectos generados por la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo 2019-2021, al contemplar la reducción de la producción del CES Unicornio en, al menos, 401 toneladas, durante el ciclo productivo que se proyectaba ejecutar entre los meses de diciembre de 2024 a junio de 2026.

35. En relación con lo señalado, corresponde hacer presente que, de la revisión de los sistemas de reportes de información de SERNAPESCA⁶, esta Superintendencia ha podido constatar que el CES Unicornio actualmente se encuentra desarrollando un ciclo productivo, habiéndose materializado la siembra del centro de cultivo durante el mes de enero de 2025. De lo anterior, se sigue que, a la fecha de dictarse la presente resolución, la acción N°1 del PDC se encuentra en ejecución, circunstancia que será considerada en las correcciones de oficio que se formularán a través de este acto respecto de dicha acción.

36. Ahora bien, en lo que respecta al análisis de eficacia de la acción N°1, esta Superintendencia estima que la acción propuesta se traduce en una acción idónea y eficaz para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, la acción consiste en la reducción de la producción en el CES Unicornio durante el ciclo 2025-2026⁷, en una proporción que cubre la totalidad de la excedencia imputada, en tanto la formulación de cargos da cuenta de un exceso productivo de 401 toneladas durante el ciclo 2019-2021, teniendo a la vista que la RCA que autoriza la operación del CES considera una producción máxima de 3.750 toneladas.

37. A mayor abundamiento, la acción permite la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo de la sobreproducción, en una proporción que abarca los excesos cuantificados para el ciclo 2019-2021. Lo anterior se debe a que este tipo de actividades, que se basa en la operación de ciclos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

38. Lo expuesto, considerando las condiciones ambientales del lugar de emplazamiento del CES Unicornio, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el sistema marino, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional resulta apta para suprimir dichos aportes adicionales.

⁶ En particular, se efectuó una revisión de la información reportada en el Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura (SIFA) y Sistema de Trazabilidad.

⁷ Considerando como fecha de inicio del ciclo productivo el día 20 de enero de 2025, a partir de la información extraída desde la plataforma SIFA.

39. En consecuencia, dado que la acción N°1 tiene por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y el área de impacto del proyecto, consecuencialmente se hace cargo de los efectos asociados a dicha sobreproducción.

c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento normativo*

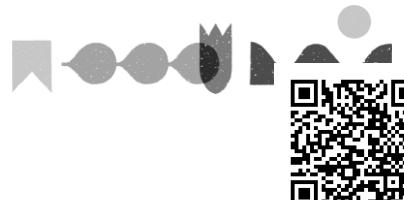
40. Además, se estima que las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, según se desarrollará en lo sucesivo.

41. **Acción N°2 (por ejecutar):** “*Elaborar e implementar un Protocolo de Control de Producción del CES Unicornio*”. Esta acción consiste en la elaboración y aplicación de un procedimiento que tiene por objeto asegurar que la producción máxima del CES Unicornio se ajuste al límite máximo autorizado, considerando lo establecido en su RCA, así como cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo eventuales restricciones derivadas de las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial (densidad de cultivo), así como las posibles reducciones derivadas de la eventual aprobación del PDC.

42. En este sentido, en el Anexo N°3 del PDC refundido, el titular remite el documento “Protocolo para el Control de la Producción en centro de cultivo Unicornio”, de fecha 30 de septiembre de 2024, pudiendo advertirse que, en esta última versión del protocolo la empresa incorporó las observaciones formuladas respecto de su contenido mediante la Res. Ex. N°2/Rol D-097-2024. En función de lo anterior, se deberá reclasificar la acción N°3 como acción en ejecución, correspondiendo ajustar el plazo de inicio de dicha acción y los medios de verificación para acreditar su ejecución, de conformidad a lo que se indicará en las correcciones de oficio contenidas en el apartado IV.B de este acto.

43. En lo que respecta al contenido del procedimiento, este establece medidas de control desde la planificación de la siembra del centro de cultivo, garantizando el cumplimiento del número de peces a sembrar al inicio de cada ciclo, además de contemplar medidas de seguimiento de la biomasa en cultivo, la mortalidad acumulada, la cosecha proyectada y cualquier otro egreso generado en el centro. Adicionalmente, frente a desviaciones entre la biomasa real de cosecha y la proyectada, se definen acciones correctivas a implementar identificando a los funcionarios responsables de su aplicación y registro. En este sentido, el protocolo contempla la emisión de reportes de producción cada 30 días, contrastando la planificación y el desempeño del CES, a través de revisiones mensuales efectuadas dentro de los primeros 5 días hábiles siguientes al mes de operación evaluado. Por su parte, se contempla la activación de una alerta temprana una vez se haya alcanzado un 75% de la producción autorizada, que implicará aumentar la frecuencia de los reportes de información productiva, los que se emitirán cada 15 días para efectos de analizar la adopción de medidas correctivas, tales como ajustes en la estrategia de crecimiento de los ejemplares en cultivo y/o la cosecha anticipada gradual o total del centro, en orden a asegurar que la producción respete el máximo autorizado a producir.

44. **Acción N°3 (por ejecutar):** “*Implementar capacitaciones semestrales respecto del Protocolo de Control de Producción del CES Unicornio*”. Esta acción consiste en la capacitación de la totalidad del personal encargado del control de la



producción del CES Unicornio, respecto del Protocolo para el control de la producción elaborado por la Compañía, comprendiendo a los actuales responsables del control de la producción del CES, así como a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores. En dicho contexto, la empresa propone la realización de un total de dos capacitaciones, con una frecuencia semestral, de manera que la primera capacitación se realizará en un plazo de 2 meses contado desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC y la segunda capacitación dentro de un plazo de 8 meses desde el mismo momento.

45. No obstante lo señalado, dado que el ciclo productivo 2025-2026 se encuentra actualmente en curso y considerando que durante dicho periodo productivo se compromete la implementación del Protocolo de control de producción; para efectos de asegurar la eficacia de la acción N°3, se estima pertinente modificar lo referido a la frecuencia semestral de las capacitaciones, contemplando la realización de la primera capacitación dentro de un plazo de un mes computado desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC y la segunda capacitación dentro de un plazo de cuatro meses, contado desde la misma notificación. Dicha modificación deberá ser incorporada en la descripción, forma de implementación y plazos de ejecución de la acción N°3, según se especificará en las correcciones de oficio de este acto.

46. Por su parte, el titular contempla un **impedimento** asociado a la acción N°3, consistente en: *“Que alguna de las personas que deben asistir a la reunión, no puedan hacerlo dentro del plazo comprometido por razones personales justificadas, no imputables a Cermaq, tales como acto de autoridad, enfermedad o problemas personales o familiares acreditados”*. Respecto de dicho impedimento, se propone como **acción alternativa N° 5**: *“En el caso de ausencia, se dará aviso a la SMA, a la oficina de partes, con el objeto de ampliar dicho plazo”*.

47. Al respecto, cabe indicar que, la asistencia a la capacitación de los funcionarios responsables del control de la producción en el CES Unicornio, corresponde a una circunstancia que es de responsabilidad del titular, por lo cual la empresa deberá adoptar las medidas necesarias para cumplir íntegramente lo comprometido en el PDC, considerando la designación de funcionarios suplentes que concurrirán a la capacitación en caso de ausencia de alguna de las personas individualizadas en la nómina de profesionales que tengan funciones asociadas al control de la producción en el CES, o la capacitación posterior de los funcionarios ausentes, dentro del plazo de vigencia del PDC, lo que deberá ser informado en el respectivo reporte de avance. En razón de lo anterior y considerando lo establecido en la Guía para la presentación de PDC⁸, como corrección de oficio se procederá a **eliminar el impedimento** asociado a la acción N°3 y la **acción alternativa N°5** del PDC.

48. A partir de lo expuesto, se estima que las acciones descritas previamente permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que el personal a cargo del control de la producción en el CES Unicornio, adopte las medidas necesarias para que el centro de cultivo ajuste sus niveles productivos a lo autorizado ambientalmente, considerando en general cualquier otra limitación

⁸ Conforme a lo señalado en la Guía, *“No se consideran como impedimentos aquellas circunstancias que son de responsabilidad del titular, como por ejemplo, disponibilidad de recursos económicos o de capacidad técnica, o aquellas que dependen de su propia voluntad o arbitrio”*. Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental (Julio 2018), SMA, p. 17.

administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

C. Criterio de verificabilidad

49. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

50. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos, sin perjuicio de las modificaciones que se introducirán a través de las correcciones de oficio al PDC.

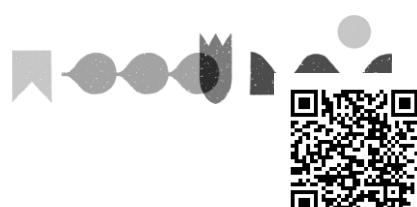
D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

51. Por último, se tiene presente que el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en *“Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”* (**acción N° 4, por ejecutar**).

52. Por su parte, se contempla una acción alternativa N° 6, asociada a la referida acción N°4, consistente en *“Dar aviso de inmediato a la SMA con los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*. En la **forma de implementación** de esta acción, se especifica que a través de la comunicación remitida por correo electrónico se adjuntará el comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación y la entrega del reporte se reanudará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

53. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que *“[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.



54. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC⁹, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación¹⁰. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

55. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

56. En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude la responsabilidad, en tanto ello se evita, principalmente, por medio de la acción N°1, consistente en la reducción de la producción implementada en el CES Unicornio durante el ciclo productivo 2025-2026.

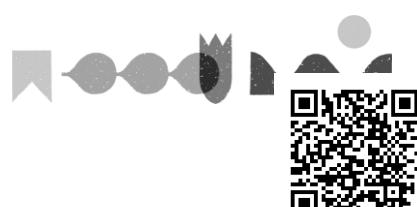
57. De acuerdo con lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Cermaq Chile S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

58. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

⁹ Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepción), 2019, vol.87 N°245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-920591X2019000100011

¹⁰ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio generales

59. En cuanto a la **numeración** de las acciones, esta deberá ser actualizada, en razón de los ajustes que corresponda realizar en virtud de las correcciones de oficio específicas realizadas a través de este acto.

60. Asimismo, se deberá actualizar el **plan de seguimiento** del plan de acciones y metas, y el **cronograma** de acciones del programa de cumplimiento, de manera que se ajuste a las correcciones de oficio efectuadas.

61. Por su parte, atendidas las correcciones de oficio específicas que se realizarán respecto del estado de ejecución de las acciones propuestas en el PDC, se deberá contemplar la entrega de un **Reporte Inicial**, estableciendo un plazo de 15 días hábiles para la entrega de dicho reporte, que se computará desde la notificación de la presente resolución.

62. En línea con lo anterior, en el apartado “acciones a reportar” del reporte inicial, se deberán incorporar aquellas acciones del PDC que hayan iniciado su ejecución a la fecha del presente acto administrativo. Asimismo, en las “acciones a reportar” del reporte final, se deberá incorporar la acción N°1 del PDC.

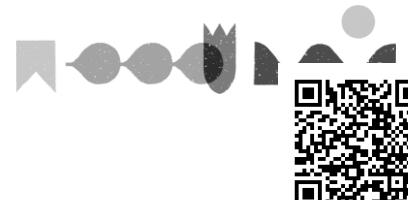
63. Luego, en el punto 3.2 **Reportes de avance**, se deberá modificar la periodicidad del reporte, indicando una frecuencia de reporte “Trimestral”.

64. En cuanto al plazo para la entrega del **Reporte Final** del PDC, el plazo de 30 días hábiles propuesto deberá ser modificado, contemplando en su lugar un plazo de “20 días hábiles”, el cual será contabilizado desde la finalización de la acción de más larga data.

B. Correcciones de oficio específicas

65. Respecto al **cargo N°1**, en la Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, se deberá reformular lo señalado por el titular, incorporando las siguientes conclusiones extraídas de los Informes Técnicos acompañados por la empresa:

- “Respecto de los valores promedio de concentración de oxígeno disuelto a 1 metro del fondo, en los muestreos INFA realizados el año 2015, 2017, 2021 y 2023, el centro de cultivo ha mantenido condiciones aeróbicas; ninguna de las estaciones de muestreo ha registrado valores por debajo del límite establecido por la norma para este caso, es decir, en ninguna de las estaciones se han evidenciado valores inferiores a 2,5 mg/l”.
- “Por su parte, con relación al uso de antibióticos, el Informe de caracterización de riesgo ambiental desarrollado por INTESAL (Mayo 2024), concluye que el análisis de la evaluación de exposición con el modelo de fugacidad para el ciclo productivo año 2019/2021 en el centro Unicornio, se esperaría que la concentración máxima de florfenicol en el ambiente marino alcance niveles de 0,67 ng/L (equivalente a 0,00000067 mg/L o ppm). Basados en los antecedentes de la modelación estos resultados fueron dependientes de la excreción de peces



y el 1 % de alimento no ingerido, por lo que se estimaría que durante el tratamiento en enero 2021 (último tratamiento y concentración más alta de florfenicol) no representaría un riesgo (RQ<1) para el ambiente marino. [...] Cabe acotar también que no hubo uso de antiparasitarios durante el ciclo 2019 – 2021”.

- *“La sobreproducción de biomasa incurrida durante el ciclo 2019-2021, conllevó al consumo de alimento adicional de 476 toneladas, lo que se traduce en un porcentaje mayor de pérdida de alimento no consumido y fecas que ingresaría al sistema marino dando como resultado el aumento del área de superficie del área de dispersión de materia orgánica. En este sentido, los valores máximos de flujo anual de carbono en los escenarios de Ciclo 2019 – 2021 y Biomasa Autorizada, son de 3,746 y 3,414 gC/m²/año respectivamente, mientras que el área de influencia corresponde a 66,134 y 62,455 m² respectivamente. Por lo tanto, el delta de aporte de carbono al comparar ambos escenarios correspondería a un aporte adicional de 331 gC/m²/año o su equivalente 0.91 gC/m²/día (9.7% de aporte adicional) y un aumento en 3,680 m² del área de influencia (5.9% de aporte adicional)”.*
- *“Por consiguiente, es posible señalar que el exceso de producción, por sobre los límites autorizados, generó como efectos negativos una mayor emisión de materia orgánica y nutrientes introducida al ambiente marino, por concepto de pérdida de alimento no consumido y generación de fecas, lo cual se evidencia en el incremento del flujo de carbono y de las áreas de sedimentación modeladas”.*

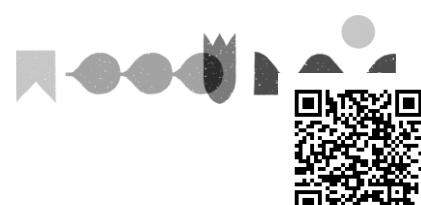
66. En relación a las **Metas** asociadas al cargo N°1, se deberá reformular lo señalado en dicho apartado, contemplando, en su lugar, las siguientes metas: *“Cumplir con el límite de producción máximo autorizado en la RCA N° 052/2013 y eliminar o reducir los efectos negativos reconocidos por la sobreproducción imputada en el CES Unicornio durante el ciclo 2019-2021, mediante la reducción de la producción durante el ciclo productivo 2024-2026 (acción N° 1) en 400.908 kg (401 ton), respecto del máximo de 3.750 toneladas autorizadas por RCA, con la consiguiente reducción de los aportes de materia orgánica generados durante el desarrollo del proceso productivo en el CES”.*

67. En cuanto a la acción N°1, atendido que, la siembra del ciclo productivo 2025-2026, actualmente en curso en el CES Unicornio, se materializó durante el mes de enero de 2025, se requiere al titular modificar el **estado de ejecución** de esta acción, pasando a clasificarse como acción “en ejecución”.

68. En línea con lo anterior, se deberá ajustar el **plazo de ejecución** de la acción N°1, especificando que dicha acción inició su ejecución en el mes de enero de 2025. Asimismo, se deberá ajustar lo señalado en la descripción y forma de implementación de la acción, en cuanto a precisar la fecha de inicio del ciclo productivo en curso.

69. El **indicador de cumplimiento** deberá ser modificado, señalando en su lugar: *“Producción máxima del CES Unicornio durante el ciclo productivo 2025-2026 de 3.349 toneladas”*

70. En cuanto a los **medios de verificación** de la acción N°1, dado que esta pasará a clasificarse como acción en ejecución, se deberá incorporar un



reporte inicial que considerará los mismos medios de verificación señalados en el reporte de avance. A su vez, se deberá agregar un reporte final que deberá incluir la remisión de un Informe que consolide los antecedentes sobre la ejecución de la acción y el respectivo Informe de estimación de costos incurridos al efecto.

71. Por otro lado, el titular deberá actualizar el **estado de ejecución** de la acción N°2, la que deberá ser clasificada como “acción en ejecución”. Al respecto, en la **fecha de inicio** de dicha acción se deberá indicar “30 de septiembre de 2024”, correspondiente a la fecha de elaboración del Protocolo para el control de la producción en el CES Unicornio, según figura en el Anexo N°3 del PDC refundido.

72. Junto con lo anterior, se deberá ajustar lo señalado en el **indicador de cumplimiento**, especificando que el protocolo será implementado durante el ciclo productivo 2025-2026.

73. En los **medios de verificación** de la referida acción N°2, se deberá incorporar un reporte inicial, en el cual se deberá adjuntar la versión definitiva del protocolo de control de biomasa y copia del correo electrónico de difusión remitido a los funcionarios responsables de su implementación. En los reportes de avance, se deberá contemplar el envío de reportes trimestrales de evaluaciones periódicas respecto de la biomasa obtenida conforme a la aplicación del protocolo. Por último, en el reporte final se deberá incluir un Informe ejecutivo de los resultados obtenidos en la implementación del protocolo, con referencias cruzadas a los antecedentes de los reportes trimestrales.

74. En lo atingente a la acción N°3, se deberá modificar la descripción de dicha acción, la que se propondrá en los siguientes términos: “*Implementar capacitaciones respecto del Protocolo de Control de Producción del CES Unicornio*”.

75. En la **forma de implementación** de dicha acción, se deberá especificar que se realizarán un total de dos capacitaciones. La primera capacitación, se realizará dentro de un plazo de un mes, contado desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC, y la segunda capacitación se realizará dentro de un plazo de cuatro meses, computado desde el mismo hito.

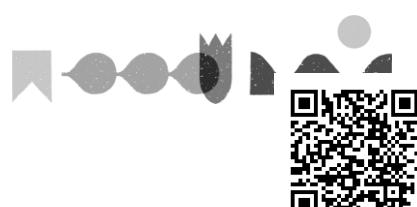
76. En línea con lo anterior, se deberán ajustar los **plazos de ejecución** de la acción N°3, señalando como fecha de término “*4 meses contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC*”.

77. Finalmente, se deberá eliminar el **impedimento** contemplado respecto de la acción N°3 y la **acción alternativa N°5** asociado al mismo, conforme a lo razonado en el considerando 47° de la presente resolución.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Cermaq Chile S.A., con fecha 11 de octubre de 2024, en relación con la infracción tipificada en el artículo 35 literal a) de la LOSMA.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.



III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol **D-097-2024**, que podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

IV. TENER PRESENTE, que el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado antes del plazo de 5 días para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC se recomienda guiarse por el manual de usuario disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

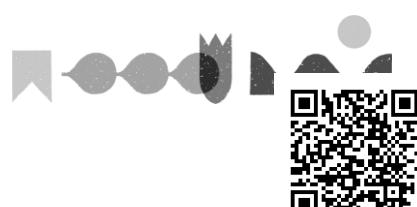
V. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Magallanes y Antártica Chilena, ambos de esta Superintendencia, para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Cermaq Chile S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$229.900.000 pesos chilenos. Sin perjuicio de lo anterior, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. HACER PRESENTE a Cermaq Chile S.A., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que **en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 8 meses. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes



en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Cermaq Chile S.A., domiciliado en Diego Portales N° 2000, piso 10, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/VOA/PRJ

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Representante legal de Cermaq Chile S.A., domiciliado en Diego Portales N° 2000, piso 10, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Magallanes y Antártica Chilena, SMA.

D-097-2024